



Ministerio de
Economía
y Finanzas

Firmado Digitalmente por
FALCONI GRILLO Aldo Isaias
FAU 20131370645 soft
Fecha: 31/07/2023 10:49:43
COT
Motivo: En señal de
conformidad



Tribunal Fiscal

Nº 06185-A-2023

EXPEDIENTE N° : 2022008956
INTERESADO :
ASUNTO : Apelación
PROCEDENCIA : Intendencia de Aduana Marítima del Callao
FECHA : Lima, 25 de julio de 2023

VISTA la apelación interpuesta por con RUC N°, contra la Resolución de División N° emitida el 14 de marzo de 2022 por la Intendencia de Aduana Marítima del Callao, que declaró infundado el recurso de reclamación contra la Liquidación de Cobranza N° que comprende los tributos dejados de pagar determinados como consecuencia del ajuste del valor de la Declaración Aduanera de Mercancías N° (series 2, 3, 6, 7, 9 y 10) numerada el 16 de febrero de 2021, sustentado en el Informe de Determinación de Valor N°.

CONSIDERANDO:

Que la materia de grado consiste en verificar la procedencia del ajuste de valor en aduanas efectuado en la precitada Declaración Aduanera de Mercancías, en aplicación del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 y el Reglamento para la Valoración de Mercancías según el Acuerdo sobre Valoración de la OMC, aprobado por Decreto Supremo N° 186-99-EF y sus modificatorias.

Que el párrafo 1 de la Introducción General del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, señala que: "1. El *valor de transacción*", tal como se define en el artículo 1, es la primera base para la determinación del valor en aduana de conformidad con el presente Acuerdo. El artículo 1 debe considerarse en conjunción con el artículo 8...", indicándose en sus párrafos 2, 3 y 4 que cuando el valor no pueda determinarse en virtud del artículo 1 deberán celebrarse consultas¹ entre la Administración Aduanera y el importador con el objeto de establecer una base de valoración con arreglo a lo dispuesto en los artículos 2 a 7.²

Que la Decisión 571 - Valor en Aduana de las Mercancías Importadas de la Comunidad Andina, respecto de la "carga de la prueba", prevé en su Artículo 18: "En la determinación del valor en aduana, así como en las comprobaciones e investigaciones que emprendan las Administraciones Aduaneras de los Países Miembros de la Comunidad Andina, en relación con la valoración, la carga de la prueba le corresponderá, en principio, al importador o comprador de la mercancía..."; siendo que, la legislación nacional el literal b) del artículo 1 del Reglamento para la valorización de mercancías según el Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC, aprobado por Decreto Supremo N° 186-99-EF³, lo define como: "b) *Carga de la prueba: Obligación que tiene el importador de probar que el Valor en Aduana declarado es el precio realmente*

¹ De acuerdo a la Decisión 6.1 "Casos en los que las Administraciones de Aduanas tengan motivos para dudar de la veracidad o exactitud del valor declarado" emitida por el Comité de Valoración en Aduana de la OMC, la Administración Aduanera puede dudar del valor declarado, pero también debe cumplir con motivar el ajuste de valor que efectúe conforme a las normas legales aplicables y los elementos de juicio que surjan en cada caso.

² Al respecto, se puede verificar lo señalado en la Nota General sobre la "Aplicación sucesiva de los métodos de valoración", Anexo I del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994.

³ Literal modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 193-2020-EF, publicado el 21 de julio de 2020, el mismo que entró en vigencia a los treinta días calendarios computados a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano (20 de agosto de 2020).



Ministerio de
Economía
y Finanzas

Firmado Digitalmente por
HUAMAN SIALER Marco
Antonio FAU 20131370645
soft
Fecha: 31/07/2023 11:55:40
COT
Motivo: Soy el autor del
documento



Ministerio de
Economía
y Finanzas

Firmado Digitalmente por
WINSTANLEY PATIO Elizabeth
Teresa FAU 20131370645 soft
Fecha: 31/07/2023 10:11:18 COT
Motivo: En señal de conformidad



Ministerio de
Economía
y Finanzas

Firmado Digitalmente por
MARTEL SANCHEZ Jose
Antonio FAU 20131370645
soft
Fecha: 31/07/2023 10:19:49
COT
Motivo: Soy el autor del
documento



Tribunal Fiscal

Nº 06185-A-2023

pagado o por pagar por las mercancías importadas, de conformidad con las condiciones y ajustes previstos en el Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC, las Normas Comunitarias Andinas en materia de valoración aduanera y las normas establecidas en el presente Reglamento.

Si el importador no cumple con la obligación dispuesta o no sustenta el Valor en Aduana declarado, de modo que desvirtúe las dudas razonables que hubiera, la Administración Aduanera utilizará los otros métodos de valoración en forma sucesiva y excluyente para determinar el Valor en Aduana de las mercancías.

Lo relacionado a la carga de la prueba debe ser concordado con lo dispuesto en el artículo 11-A del presente Reglamento".

Que asimismo, el primer párrafo del artículo 11-A del Reglamento para la valorización de mercancías según el Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC, aprobado por Decreto Supremo N° 186-99-EF⁴, dispone que: *"Para que el Método del Valor de Transacción pueda ser aplicado y aceptado por la Administración Aduanera, es necesario que con motivo de la notificación de la duda razonable el importador presente como sustento del precio realmente pagado o por pagar ajustado de conformidad con las disposiciones del artículo 8 del Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC, los documentos comerciales, financieros y contables que amparen las mercancías objeto de valoración, los cuales pueden ser presentados en medios físicos, electrónicos o digitales".*

Que al respecto, con relación a los documentos comerciales se debe considerar lo señalado en el literal b) del artículo 12-B del Decreto Supremo N° 186-99-EF⁵, el cual establece que: *"b) No se verifiquen discrepancias u omisiones entre el contenido de la factura comercial, documento de transporte o póliza de seguro, y los libros y registros de contabilidad del importador o de terceros."*, en cuanto a los documentos financieros lo señalado en el tercer párrafo del artículo 11-A que establece: *"En la evaluación del valor de transacción la Administración Aduanera verifica que el pago por la mercancía importada se haya efectuado utilizando medios de pago a través del sistema financiero, conforme a lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley para la Lucha contra la Evasión y para Formalización de la Economía, aprobado mediante Decreto Supremo N° 150-2007-EF."*⁶, y respecto de la documentación contable lo señalado en los literales c), d) y f) del citado artículo 12-B, que establecen: *"c) El importador no omita llevar los libros y registros contables, otros libros o registros exigidos por las leyes, reglamentos o por resolución de superintendencia de la SUNAT vinculados a la transacción internacional que involucra la importación. Esta omisión incluye al sistema, programa, soporte portador de microformas grabadas, soporte magnético y demás antecedentes computarizados de contabilidad que sustituyan a los referidos libros o registros."*⁷ *d) Se cumpla con presentar o exhibir la documentación contable"*⁸. *En caso de pérdida, robo o destrucción de los libros y registros contables deberá presentar la denuncia policial emitida dentro del plazo de ley y no en fecha posterior a la notificación de la SUNAT. (...) f) La información contable esté preparada conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados"*⁹.

⁴ Artículo incorporado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 193-2020-EF.

⁵ Artículo incorporado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 193-2020-EF.

⁶ Así como el criterio interpretativo emitido por esta Sala de Aduanas en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 03893-A-2013, que estableció: *"Los documentos que emiten las entidades financieras nacionales o internacionales utilizados por el comprador para realizar pagos a favor del vendedor, presentados por el importador durante el despacho aduanero, no tienen mérito probatorio para acreditar el precio realmente pagado por la mercancía importada cuando no hacen referencia a la factura comercial o al contrato de compra venta de la mercancía importada si el importador no presenta documentos o elementos de juicio adicionales que permitan relacionar dichos documentos con dicha mercancía".*

⁷ En concordancia con lo establecido en el numeral 4 del artículo 87 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, que regula las obligaciones de los administrados.

⁸ En concordancia con lo establecido en los numerales 5 y 6 del artículo 87 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, que regula las obligaciones de los administrados.

⁹ El artículo 1 de la Resolución de Consejo Normativo de Contabilidad N° 013-98-EF/93.01, precisa los alcances de los principios de contabilidad generalmente aceptados a que se refiere el artículo 223 de la Ley General de Sociedades, en los siguientes términos: *"Precisar que los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados a que se refiere el texto del artículo 223 de la Nueva Ley General de Sociedades comprende, substancialmente, a las Normas Internacionales de Contabilidad (NIC) oficializadas mediante Resoluciones del Consejo Normativo de Contabilidad, y las normas establecidas por Organismos de Supervisión y Control para las entidades de su área siempre que se encuentren dentro del Marco Teórico en que se apoyan las Normas Internacionales de Contabilidad."* (por ejemplo, las normas de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP - SBS).



Tribunal Fiscal

N° 06185-A-2023

Que en tal sentido, de conformidad con la normativa expuesta la carga de la prueba para la determinación del valor en aduana para la aplicación de los métodos de valoración, le corresponde en principio al importador en los aspectos que le competen, debiéndose precisar además que esta Sala Colegiada considera que a partir del 20 de agosto de 2020, fecha en que entró en vigencia el Decreto Supremo N° 193-2020-EF que modifica e incorpora diversos artículos del Decreto Supremo N° 186-99-EF, el importador debe cumplir con presentar, dentro de los plazos que correspondan, los documentos comerciales, financieros y contables (documentos que conforme a la legislación actualmente vigente tienen la misma importancia probatoria) que amparen las mercancías objeto de valoración, los cuales deben ser evaluados de manera conjunta e integral.

Que en el presente caso, la recurrente presentó documentación comercial, financiera y contable, siendo con relación a esta última que se procederá al análisis correspondiente¹⁰.

Que respecto de la documentación contable el artículo 65 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 179-2004-EF, modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1269, publicado el 20 diciembre 2016, dispone que: "Los perceptores de rentas de tercera categoría cuyos ingresos brutos anuales no superen las 300 UIT deberán llevar como mínimo un Registro de Ventas, un Registro de Compras y el Libro Diario de Formato Simplificado, de acuerdo con las normas sobre la materia. Los perceptores de rentas de tercera categoría que generen ingresos brutos anuales desde 300 UIT hasta 1700 UIT deberán llevar los libros y registros contables de conformidad con lo que disponga la SUNAT. Los demás perceptores de rentas de tercera categoría están obligados a llevar la contabilidad completa de conformidad con lo que disponga la SUNAT", asimismo, el inciso b) del tercer párrafo del artículo precitado, establece que: "Mediante Resolución de Superintendencia, la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT podrá establecer: (...) b) Los libros y registros contables que integran la contabilidad completa a que se refiere el presente artículo".

Que por su parte los numerales 12.1, 12.2 y 12.3 de la Resolución de Superintendencia N° 234-2006-SUNAT, que establece las normas referidas a Libros y Registros vinculados a Asuntos Tributarios, modificada por la Resolución de Superintendencia N° 045-2017/SUNAT, dispone que:

- "12.1 Los perceptores de rentas de tercera categoría que generen ingresos brutos anuales desde 300 UIT hasta 500 UIT deberán llevar como mínimo los siguientes libros y registros contables:
- a) Libro Diario.
 - b) Libro Mayor.
 - c) Registro de Compras.
 - d) Registro de Ventas e Ingresos.
- 12.2 Los perceptores de rentas de tercera categoría cuyos ingresos brutos anuales sean superiores a 500 UIT hasta 1 700 UIT deberán llevar como mínimo los siguientes libros y registros contables:
- a) Libro de Inventarios y Balances.
 - b) Libro Diario.
 - c) Libro Mayor.
 - d) Registro de Compras.
 - e) Registro de Ventas e Ingresos.
- 12.3 Para efectos del inciso b) del tercer párrafo del artículo 65 de la Ley del Impuesto a la Renta, los libros y registros que integran la contabilidad completa son los siguientes:
- a) Libro Caja y Bancos.
 - b) Libro de Inventarios y Balances.
 - c) Libro Diario.
 - d) Libro Mayor.
 - e) Registro de Compras.
 - f) Registro de Ventas e Ingresos".

¹⁰ Cabe señalar que de la información que consta en la página web de la SUNAT (www.sunat.gob.pe), se verifica que la Liquidación de Cobranza N° (foja 74) se encuentra cancelada por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 141 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, procede admitir a trámite la documentación presentada extemporáneamente por la recurrente.



Tribunal Fiscal

Nº 06185-A-2023

Que el primer párrafo del numeral 2.1 del artículo 2 de la Resolución de Superintendencia que establece las normas referidas a libros y registros vinculados a asuntos tributarios - Resolución de Superintendencia N° 234-2006/SUNAT, dispone que: "2.1 Los libros y registros vinculados a asuntos tributarios serán legalizados ante cualquier notario o, a falta de éste, en los juzgados de paz letrados o juzgados de paz de la jurisdicción territorial en la que se encuentre ubicado el domicilio fiscal del deudor tributario".

Que el artículo 3 de la Resolución de Superintendencia N° 234-2006/SUNAT, dispone que: "Los libros y/o registros vinculados a asuntos tributarios deberán ser legalizados antes de su uso, incluso cuando sean llevados en hojas sueltas o continuas".

Que el artículo 4 de la Resolución de Superintendencia N° 234-2006/SUNAT, dispone que: "Para la legalización del segundo y siguientes libros y registros vinculados a asuntos tributarios, de una misma denominación, se deberá tener en cuenta lo siguiente:

- a) *Tratándose de libros o registros que se lleven utilizando hojas sueltas o continuas, se deberá presentar el último folio legalizado por notario del libro o registro anterior.*
- b) *Tratándose de libros o registros llevados en forma manual, se deberá acreditar que se ha concluido con el anterior. Dicha acreditación se efectuará con la presentación del libro o registro anterior concluido o fotocopia legalizada por notario del folio donde conste la legalización y del último folio del mencionado libro o registro.*

Lo establecido en el presente inciso no será de aplicación en el caso de libros o registros llevados en forma manual que hubieran sido incautados por autoridad competente, bastando para la legalización del segundo y siguientes libros y registros la presentación del documento en el que conste la referida diligencia.

De producirse, de ser el caso, la devolución de los libros o registros incautados a que se refiere el párrafo anterior, no podrá realizarse en ellos anotación alguna debiendo procederse a su cierre inmediato.

- c) *Tratándose de libros y registros perdidos o destruidos por siniestro, asalto u otros, se deberá presentar la comunicación establecida en el artículo 9.*

Lo dispuesto en el presente artículo no será de aplicación en el caso del Libro de Planillas, regulado por el Decreto Supremo N° 001-98-TR y normas modificatorias".

Que los numerales 5 y 8 del artículo 13 de la Resolución de Superintendencia N° 234-2006/SUNAT, disponen, que los libros y registros vinculados a asuntos tributarios deberán contener adicionalmente a lo establecido en el artículo 6¹¹, determinada información mínima, y de ser el caso, estarán integrados por formatos, que en el caso del Libro Diario es el "FORMATO 5.1: "LIBRO DIARIO". y en el caso del Registro de Compras es el "FORMATO 8.1: "REGISTRO DE COMPRAS".

Que asimismo, mediante Resolución de Superintendencia N° 286-2009/SUNAT se dictaron las disposiciones para la implementación del llevado de determinados libros y registros vinculados a asuntos tributarios de manera electrónica, disponiéndose en su artículo 2: "Apruébase el Sistema de llevado de Libros y Registros Electrónicos como el mecanismo desarrollado por la SUNAT para generar los Libros y/o Registros Electrónicos y registrar en ellos las actividades y operaciones.", y en los numerales 7.1 y 7.2 del artículo 7 lo siguiente:

"7.1 Para generar los Libros y/o Registros Electrónicos así como para registrar en ellos las actividades u operaciones del mes o ejercicio de la afiliación o de la incorporación al Sistema, según sea el caso, y por los meses o ejercicios siguientes, el Generador utilizará el PLE¹² y enviará el Resumen¹³ del Libro

¹¹ El cual establece la forma en que los deudores tributarios deben llevar los libros y registros vinculados a asuntos tributarios.

¹² De conformidad con el inciso l) del artículo 1 de la Resolución de Superintendencia N° 286-2009/SUNAT se define como: "(l) PLE: Al aplicativo desarrollado por la SUNAT denominado Programa de Libros Electrónicos, que permite efectuar las validaciones necesarias de los Libros y/o Registros elaborados por el Generador, a fin de generar el Resumen respectivo; y obtener la Constancia de Recepción de la SUNAT.

Asimismo, el PLE permite que tanto el Generador como un tercero puedan contrastar si la información de los Libros y/o Registros es aquella por la que se generó la Constancia de Recepción respectiva".

¹³ De conformidad con el inciso m) del artículo 1 de la Resolución de Superintendencia N° 286-2009/SUNAT se define como: "m) Resumen: Al Documento Electrónico generado por el PLE, que contiene determinada información según el tipo de Libro o Registro y que es enviado a la SUNAT. Dicho Resumen además contiene el Hash".



Tribunal Fiscal

Nº 06185-A-2023

y/o Registro teniendo en cuenta los plazos establecidos en el Anexo N.º 2 de la Resolución de Superintendencia N.º 234-2006-SUNAT y normas modificatorias y, respecto del Registro de Ventas e Ingresos y Registro de Compras Electrónico, aquellos que la SUNAT establezca mediante resolución de superintendencia.

- 7.2 Se entiende generado cada libro o registro electrónico, y autorizado por la SUNAT, con la emisión de la primera constancia de recepción¹⁴. El Registro de Ventas e Ingresos y el Registro de Compras Electrónico se generan de manera conjunta.

De emitirse la constancia a que se refiere el párrafo anterior dentro de los plazos establecidos en el Anexo N.º 2 de la Resolución de Superintendencia N.º 234-2006-SUNAT y normas modificatorias y, respecto del Registro de Ventas e Ingresos y el Registro de Compras Electrónico dentro de los plazos que la SUNAT establezca mediante resolución de superintendencia, se entiende que la generación y el registro se han realizado en el mes o ejercicio en que corresponda efectuarse".

Que en el presente caso, de acuerdo a lo informado por la Administración Aduanera¹⁵ la recurrente se encuentra comprendida dentro del Régimen General, debiendo llevar dentro de su contabilidad cuanto menos el Libro Diario y Registro de Compras.

Que de los actuados se aprecia que la recurrente ha presentado: **a) Libro Mayor:** impresión de la Constancia de Recepción de la Información del Libro o Registro Electrónico y del Formato 6.1 Libro Mayor – Periodo febrero 2021 (fojas 29, 31, 33-36, 86, 88 y 90-93), **b) Libro Diario:** impresión de la Constancia de Recepción de la Información del Libro o Registro Electrónico, Reporte de Información Consistente y Asiento correspondiente – Periodo febrero de 2021 (fojas 30, 32, 37-39 reverso, 87, 89 y 94-96 reverso), **c) Registro de Compras:** impresión de la Constancia de Recepción de la Información del Libro o Registro Electrónico, Reporte de Información Consistente y Asiento correspondiente – Periodo febrero de 2021 (fojas 39 anverso-52 reverso, 96-109 reverso), **d) Libro de Caja y Bancos:** impresiones denominadas "Voucher de Movimiento" periodo febrero de 2021 (fojas 52, 53, 54 reverso, 109, 110 y 111 reverso).

Que en este contexto, cabe precisar que ante el inicio del procedimiento de duda razonable en el que la Administración Aduanera requiere al importador sustente el valor declarado en la declaración aduanera, es el importador quien tiene la carga de la prueba para sustentar el valor en aduana declarado, por consiguiente, es quien diligentemente (en cumplimiento de lo establecido en los literales b, c), d) y f) del artículo 12-B y el tercer párrafo del artículo 11-A del Decreto Supremo N.º 186-99-EF y sus modificatorias, así como en cumplimiento de sus obligaciones establecidas en los numerales 4, 5 y 6 del artículo 87 del Código Tributario, a fin de facilitar las labores de determinación que realice la Administración) debe presentar documentación oportuna, completa, legible y veraz a fin de sustentar la aplicación del Primer Método de Valoración; siendo que con relación al mérito probatorio de la documentación contable presentada se aprecia lo siguiente:

DOCUMENTACIÓN CONTABLE	OBSERVACIÓN
Constancia de Recepción de la Información del Libro o Registro Electrónico y Reporte de Información Consistente – Libro Diario y Registro de Compras.	No se acompaña la información en formato texto (TXT).
Asiento de los formatos: 5.1 Libro Diario y Asiento correspondiente del Registro de Compras - Periodo: febrero de 2021.	
Libro de Caja y Bancos: "Voucher de Movimiento" periodo febrero de 2021.	No se encuentra legalizado, ni tampoco adjunta la apertura, o documento que acredite que corresponde a un formato electrónico, por lo que no se puede advertir que sea un documento contable en sí.

¹⁴ De conformidad con el inciso d) del artículo 1 de la Resolución de Superintendencia N.º 286-2009/SUNAT se define como: "d) Constancia de Recepción: Al Documento Electrónico con el cual la SUNAT confirma la recepción del Resumen y que cuenta con un mecanismo de seguridad".

¹⁵ Con Oficio N.º de 22 de diciembre de 2022.



Tribunal Fiscal

Nº 06185-A-2023

Constancia de Recepción de la Información del Libro o Registro Electrónico – Libro Mayor y el Asiento del 6.1 Libro Mayor - Periodo: febrero de 2021.

Atendiendo a la naturaleza del Libro Mayor adjuntado, su análisis no es realizado en esta instancia al contar con el Libro Diario, y, teniendo en cuenta que el Libro Mayor acumula la información detallada en el Libro Diario.

Que la recurrente presentó la Constancia de Recepción de la Información del Libro o Registro Electrónico y Reporte de Información Consistente – Libro Diario y el Registro Compras, lo cual acreditaría que lleva los citados libros de manera electrónica, sin embargo, no obra en los actuados el archivo en formato texto (TXT) que contiene la información del libro o registro que permitió la generación de la Constancia de Recepción, motivo por el que tampoco se puede contrastar si la información registrada en el Libro Diario y el Registro Compras y que coadyuvaría en el análisis conjunto de los libros y/o registros llevados de manera electrónica, corresponde o no a lo contenido en el archivo en formato texto (TXT).

Que cabe traer a colación lo señalado por el Tribunal Fiscal en la Resolución N° 02063-8-2022 en la que se refiere: "...si bien la recurrente indica que cumplió con generar, validar y enviar a través del PLE su Registro de Compras Electrónica generando las constancias de presentación, en las cuales se encuentran registrados los respectivos comprobantes de pago, se debe indicar que lo que debía sustentar es que el crédito fiscal contenido en los comprobantes de pago declarados hayan sido anotados en el respectivo registro, siendo que la validación de sus libros y la generación de sus constancias no acreditan tal hecho, siendo necesario verificar citado registro, careciendo de sustento lo alegado en contrario.

Que estando a lo expuesto, la Administración se encontraba facultada a solicitar se proporcione los archivos en formato texto (txt), a efecto de verificar la anotación de los comprobantes de pago, careciendo de sustento que la Administración contaba con citado archivo y por tanto se encontraba prohibido su requerimiento".

Que por otro lado, en la Resolución N° 02715-Q-2021 de la Oficina de Atención de Quejas se indicó que: "...si bien la quejosa sostiene que en la fecha de vencimiento del Requerimiento N° cumplió con enviar el Libro Diario Simplificado electrónico, según se aprecia en las constancias de envío N°

(fojas 6 a 17), debe precisarse que tales documentos corresponden a las Constancias de Recepción de la información del Libro o Registro Electrónico, del Libro diario de Formato Simplificado de los periodos de enero a diciembre de 2020(...), a través del aplicativo desarrollado por la SUNAT denominado Programa de Libros Electrónicos, mas no a la presentación de los archivos en formato texto (txt) del Libro diario de Formato Simplificado, solicitados mediante el mencionado Requerimiento N° careciendo de sustento lo alegado por la quejosa sobre el particular".

Que también se puede citar la Resolución N° 06202-3-2018 en la que se señala que: "...no existe vulneración a lo dispuesto en el inciso l) del artículo 92° del Código Tributario, toda vez que como se ha señalado precedentemente, la recurrente tenía la obligación de conservar los Libros y/o Registros Electrónicos en un medio de almacenamiento magnético, óptico u otros similares, y de presentarlos de ser requeridos por la Administración, siendo que si bien presentó las constancias de recepción de la información de los aludidos registros, mediante éstas se confirma únicamente la recepción de resúmenes".

Que por lo tanto, la insuficiencia probatoria de los documentos contables presentados por la recurrente no permite llevar a cabo una evaluación conjunta e integral con los documentos comerciales y financieros presentados, por lo cual no corresponde la evaluación de estos últimos.

Que en consecuencia no se ha acreditado el pago a su proveedor extranjero ni su forma o condiciones, dentro del plazo previsto por la legislación vigente y otorgado por la Administración Aduanera.

Que en este contexto, considerando que la carga de la prueba para sustentar que el valor en aduana declarado es el precio realmente pagado o por pagar recae en el importador y, en concordancia con la normativa detallada, no se ha desvirtuado la Duda Razonable planteada por la Administración Aduanera, se encuentra arreglado a ley el rechazo del Primer Método de Valoración de la OMC.



Tribunal Fiscal

Nº 06185-A-2023

Que en consecuencia, se puede concluir que se encuentra arreglada a ley la determinación del cobro de tributos dejados de pagar, debido a que el ajuste de valor en aduanas realizado por la Administración Aduanera en la Declaración Aduanera de Mercancías de la vista, se realizó correctamente, razón por la cual corresponde confirmar la resolución apelada.

Que asimismo, de acuerdo a lo verificado en el recurso de apelación la recurrente no cuestionó la aplicación del segundo y tercer método de valoración, por lo que estos son extremos no impugnados, no correspondiendo emitir pronunciamiento al respecto.

Que cabe precisar que este Tribunal no efectúa la valoración de las mercancías importadas para la determinación del valor aduanero, atribución que corresponde ser ejercida de manera exclusiva a la Administración Aduanera, sino que se limita a verificar el cumplimiento de las normas de valoración por parte de esta como sustento de su acto de determinación, a fin de establecer si el ajuste de valor se encuentra o no arreglado a ley.

Que con relación a los demás argumentos planteados en el recurso de apelación se debe precisar:

1. Los argumentos referidos a la aplicación del Primer Método de Valoración, no resultan aplicables en este caso, por las consideraciones expuestas en la presente resolución. Reiterándose que la razón fundamental por la cual no resulta aplicable en el presente caso el Primer Método de Valoración o Método de Valoración del Valor de Transacción de las Mercancías Importadas, es que no se ha podido acreditar oportuna y fehacientemente la cancelación de la factura comercial sustento de la presente importación.

En ese sentido, al margen que la factura comercial sustento de la importación materia de análisis, cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 5 del Reglamento para la valorización de mercancías según el Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC, aprobado por Decreto Supremo N° 186-99-EF, en el presente caso no resulta aplicable el Primer Método de Valoración por las consideraciones expresadas en la presente resolución.

Debe señalarse que la resolución expedida por la Administración Aduanera en el presente procedimiento administrativo expresa los fundamentos que la amparan y se verifica que al ser emitida fueron evaluados todos los argumentos alegados por la recurrente, lo que permite concluir que ésta está debidamente motivada y que no se ha producido una vulneración al debido procedimiento ni agravio alguno a los principios citados por la recurrente, siendo además que de la información obrante en autos se verifica que la recurrente en todo momento ha tenido oportunidad de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas sin habersele causado indefensión, lo que se concretiza con la interposición de su recurso de reclamación, como también la formulación del recurso de apelación materia de grado. No advirtiéndose nulidad alguna o transgresión al derecho de defensa de la recurrente.

2. Los demás argumentos esgrimidos por la recurrente en su recurso de apelación no enervan de modo alguno el sentido y alcance del fallo a emitir¹⁶.

Con los vocales Winstanley Patio y Martel Sánchez, e interviniendo como ponente el vocal Huamán Sialer.

¹⁶ Cabe mencionar que el artículo 150 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, vigente al momento de ocurridos los hechos, indica que: "El apelante puede solicitar el uso de la palabra únicamente al interponer el recurso de apelación."

(...)

Las partes pueden presentar alegatos dentro de los tres (3) días posteriores a la realización del informe oral. En el caso de sanciones de internamiento temporal de vehículos, comiso de bienes y cierre temporal de establecimiento u oficina de profesionales independientes, así como de las que las sustituyan, y en el caso de intervenciones excluyentes de propiedad, dicho plazo es de un (1) día. Los escritos presentados con posterioridad solamente son evaluados si habiendo transcurrido veinte (20) días hábiles desde que se llevó a cabo el informe oral, no se ha emitido la resolución correspondiente. De exceder el plazo de veinte (20) días hábiles o en los expedientes de apelación en los que no se ha llevado a cabo informe oral, se consideran para resolver los alegatos escritos presentados hasta los cinco (5) días hábiles anteriores a la fecha de emisión de la resolución por la Sala Especializada correspondiente que resuelve la apelación".



Tribunal Fiscal

Nº 06185-A-2023

RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución de División N°
por la Intendencia de Aduana Marítima del Callao.

emitida el 14 de marzo de 2022

Regístrese, comuníquese y remítase a la Administración Aduanera, para sus efectos.

HUAMÁN SIALER
VOCAL PRESIDENTE

WINSTANLEY PATIO
VOCAL

MARTEL SÁNCHEZ
VOCAL

FALCONÍ GRILLO
Secretario Relator
HS/FG/JC/ot

Nota: Documento firmado digitalmente